PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-0206**
**Exp. núm.** 094-2019-ECIV-00311
**Partes:** [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente, [redacted] Pepín; y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

**SCJ-PS-25-0206**
**Exp. núm.** 094-2019-ECIV-00311
**Partes:** [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente:** [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *Primero: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrente, a través de su recurso y REVOCA la sentencia No. 094-2021-SSEN-00160 de fecha trece del mes de agosto del año dos mil veintiunos (13/08/2021) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en consecuencia se declara inadmisible la demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Se CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Lic.* [redacted] *abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023; **b)** los actos núms. 47-23 y 53/2023, de fechas 31 de enero de 2023, el primero instrumentado por el ministerial Hociminh [redacted]; y el segundo por [redacted], contentivos de emplazamiento en casación depositados el 23 de febrero de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

**SCJ-PS-25-0206**
**Exp. núm.** 094-2019-ECIV-00311
**Partes:** [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente:** [redacted]

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, Seguros Pepín, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia núm. 094-2021-SSEN-00160 de fecha 13 de agosto de 2021 y condenó al demandado al pago de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes, declarando la sentencia oponible a la aseguradora; **b)** los demandados apelaron esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 15 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar*

*de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2023,

siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito de los actos de emplazamientos el 10 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el lunes 23 de febrero 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**SCJ-PS-25-0206**
**Exp. núm.** 094-2019-ECIV-00311
**Partes:** [redacted] vs. Seguros Pepín, S. A. y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** CADUCO
**Ponente:** [redacted]

FALLA

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00073, dictada en fecha 15 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*